

COPIA
 DE LA
REAL PROVISION,
 Y
FIRMA POSSESSORIA,
 OBTENIDA , Y GANADA POR LOS
 Procuradores , y Capitulo General de Here-
 deros de Miralbueno Nuevo,
 y Viejo:

INHIBIENDO EL PASTO DE GANADOS
 gruesos, y menudos, asi à los Ganaderos vecinos
 de Zaragoza , como à los Forasteros,
 de qualquiera calidad,
 y condicion.

SE REPRODUXO DICHA FIRMA,
y se hallarà su Original en la Real Audiencia,
y Escrivania de Don Cypriano las
Plazas , en el mes de No-
viembre de 1746.

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

COPIA

DE LA

REAL PROVISION

FIRMA POSSESSORIA,

OBTENIDA, Y GANADA POR LOS
Procuradores, y Capitulo General de Herce-
deros de Miralpueno Nuevo,
y visto:

INHIBIENDO EL PASTO DE GANADOS
gruellos y menudas, asi á los Ganaderos vecinos
de Zaragoza, como á los Forasteros,
de qualquiera calidad,
y condicion.

SE REPRODUXO DICHA FIRMA,
y se hallara la Original en la Real Audiencia,
y Escribania de Don Capitan las
Plazas, en el mes de No-
viembre de 1746.

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta del Rey nuestro Señor.



DON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon, de
Leon, de Jerusalèn, &c.



ON Luis Gonzalez de Alvelda,
Marquès del Cayro, Comenda-
dor de Zieza en el Orden del
Señor Santiago, Mariscal de Cam-
po de los Exercitos de S. M. Ins-
pector de Cavalleria, Comandã-
te General Interino del Reyno de
Aragon, y Presidente de su Real
Audiencia : A Vos , todos , y qualesquiere Ganaderos
de la presente Ciudad de Zaragoza , y demàs , que no
lo fuereis de ella , y al otro , y qualesquiere de Vos à
quien , ò à quienes las presentes nuestras Letras de Fir-
ma fueren presentadas , salud , y gracia : Sabed , que
en el dia ocho de los corrientes mes , y año , ante Nos,
y los nuestros Oidores de la nuestra Real Audiencia de
Aragon , por el Oficio del nuestro Escrivano de Cama-
ra , se presentò un Pedimento por Alexandro Peña,
Theniente de Juan Lopez de Oto , Procurador Nume-
rario de dicha Real Audiencia , en nombre de los Pro-
curadores del Termino de la Almotilla , y Miralbue-
no , con bastante Poder , diciendo : Que los dichos sus
Partes han sido, y son Regnicolas de dicho Reyno , y
como tales han, y deben gozar de sus Fueros, Leyes , y
Privilegios : Que por uno , cinco , diez , veinte , trein-

A

ta,

ta , cinquenta , y cien años , y meses continuos , siempre ha havido, y hay en dicha Ciudad, entre los diversos Terminos , y Partidas de que se compone , uno llamado Miralbueno el Nuevo , y Viejo , que ha sido, y es Termino particular, y de regadío , que se ha compuesto , y compone de diversas Viñas , y algunos Yermos propios de diversos particulares herederos , y ha sido, y es uno de los mas utiles , que ha tenido , y tiene dicha Ciudad , el que ha confrontado , y confronta con Montes comunes de la misma, con Termino de Almazara , Termino de la Almotilla , y con Termino de la Romarera ; y que dicho Termino ha tenido , y tiene sus Procuradores, mediante los quales se ha governado, y gobierna , y actualmente lo son, Don Miguel Ibañez de Aoyz y Ciprés, Procurador mayor, Don Joseph Almerge, Procurador segundo , y Juan del Buque , Procurador de Labradores ; y que los dichos Procuradores por sí , y mediante sus Antecessores , y herederos , que han sido del expressado Termino de Miralbueno el Nuevo , y Viejo, por todo el expressado tiempo, hasta de aora, y de presente, siempre, y continuamente han estado , y están en el drecho, uso , y possession pacifica de prohibir , y vedar de obra , y de palabra , y por los debidos remedios de justicia , à todos , y qualesquiera de los Ganaderos de dicha Ciudad , y à los que no lo son de ella , asì à los de ganado menudo , como de grueso , que no entren con sus ganados gruesos , ni menudos, de dia , ni de noche, ni en tiempo alguno del año, sin expressa licencia, y consentimiento de los Procuradores , y herederos de dicho Termino , que son, y por tiempo han sido , y de su Capitulo General , à pasturar con sus ganados gruesos , ni menudos en el referido

rido Termino de Miralbuēno Viejo, y Nuevo, dentro de todo aquello, que està comprehendido, baxo el Riego, y sus Acequias, por donde respectivamente se riega, bien sean Viñas, ò Yermos; y si lo contrario han hecho, han sido apenados dichos ganados, y pagado sus dueños aquellas penas establecidas por practica, Ordinaciones, y Estatutos de dicha Ciudad, ò se han compuesto en razon de ellas, y en tal drecho, uso, y posesion pacifica, de todo lo referido han estado, y están los dichos Procuradores por si, y sus antecessores, y mediante sus herederos por todo el referido tiempo publicamente pacifica, y quieta sin contradiccion alguna, como asi es verdad, y los que oy vivē asi lo havian visto, y oido decir à otros sus mayores, y mas antiguos con las oidas de estos correspondientes, ser, suceder, y passar, sin cosa alguna en contrario, lo de parte de arriba referido, siendo de todo ello, como ha sido, y es la voz comun, y fama pública, publico, manifesto, y notorio en dicha Ciudad, de quantos verlo, y saberlo han querido, como ofrecia justificar; y que sin embargo de ser asi lo referido, à noticia de sus Partes havia llegado, que los Ganaderos de esta Ciudad, y otras personas, y puestos, quieren turbarles, y molestarles en la pacifica possession, en que han estado, y están, de los drechos, usos, y cosas alegados de parte de arriba, de que en su nombre se querellaba; y como la Firma de drecho en qualquiere caso ha lugar exceptados, algunos de los quales el presente no es: Por tanto, firmaba, como firmò ante Nos, y en esta nuestra dicha Real Audiencia de estar à drecho, y hacer entero cumplimiento de justicia, à quantos de dichos firmantes, por razon de lo sobredicho, tuvieren queja, y esto por si mismo,

salvando el derecho de su Procura : En cuya atencion, suplicaba mandassemos recibir la dicha informacion al thenor del articulo segundo de dicho Pedimento de Firma , y en su vista , constando de lo necessario , nos sirviessemos admitir , y proveher dicha Firma , concediendole sus Letras en la forma ordinaria , inhibiendo à qualesquiere Ganaderos de dicha Ciudad , y forasteros , no turben , vejen , ni molesten , ni inquieten à dichos firmantes , en los derechos , usos , y cosas deducidas en el dicho articulo , y en su vista , por Auto de dicho dia ocho de los corrientes , se mandò dar la informacion , que ofrecia , y que hecha se llevasse à la Sala ; y haviendola ministrado , è instruido mediante los testigos , que para ello presentò , en su vista por los dichos nuestros Oidores expressados al margen, oy dia de la fecha se proveyò el Auto siguiente: Zaragoza, y Noviembre catorce de mil setecientos quarenta y seis : Se despache en la forma ordinaria con razones: Rubricado : Y en conformidad de dicho Auto acordamos expedir las presentes nuestras Letras de Firma, por las quales INHIBIMOS à todos , y qualesquiere Ganaderos de la presente Ciudad de Zaragoza , y à los forasteros, y à todas otras qualesquiere personas, y puestos , y al otro de ellos , y de ellas , à quien fueren presentadas , que de fecho , ni en otra manera indevida , no turben , vejen , molesten , ni inquieten à los dichos Procuradores del Termino de Almotilla , y Miralbueno , firmantes , ni impedir , turbar , ni molestarles hagan en el derecho , uso , y possession pacifica en que han estado , y estàn de prohibir , y vedar , y de que prohiban , y veden , de obra , y de palabra , ò por los debidos remedios de justicia, à todos los Ganaderos

AUTO.

Señores.
Segovia.
Cascajares.
Santayana.
Madrid.

deros de dicha , y presente Ciudad , y à los forasteros,
que no entren con sus ganados gruesos , ni menudos,
de dia , ni de noche , ni en tiempo alguno del año , à
pasturar sin expressa licencia , y consentimiento de los
dichos Procuradores , y Herederos , y de su Capitulo
general del Termino de Miralbueno , dentro de todo
aquello, que està comprehendido en èl, baxo el Riego,
y Acequias por donde respectivamente se ha regado,
y riega el dicho Termino, bien sean Viñas, ò Yermos;
y si algo contra el thenor de lo sobredicho huvieren
hecho , ò mandado hacer , aquello luego al punto lo
revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y man-
den, à su primero , y debido estado lo reduzcan. O si
razones algunas tuvieren , porque lo referido no pro-
ceda , ni hacerse deba , aquellas dentro el termino de
diez dias , contaderos desde el de la notificacion de las
presentes en adelante (cuyo termino les señalamos por
preciso , y peremptorio) las vengàn à dár, mediante
sus Procuradores legitimos, en dicha nuestra Real Au-
diencia , y Proceso de Firma , que si lo hicieren , se
les oirà , y guardará justicia en lo que la tuvieren ; y
en otra manera , dicho termino pasado , y no cum-
pliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandarè-
mos proceder como por drecho , justicia, y razon ha-
llaremos deberse hacer , y en el entretanto pendiente,
è indeciso el conocimiento de las cosas arriba expref-
sadas , no inoven , ni inovar hagan , ni manden cosa
alguna perjudicial contra dichos firmantes , ni sus
bienes , que así està provehido , y mandado por los di-
chos nuestros Oidores de dicha Real Audiencia de
Aragon ; y mandamos à qualesquiere de nuestros Es-
crivanos publicos , y Reales , os presenten , y notifi-
quen

quēn esta nūestra Real Provisiōn de Firma , y que de
ello , y demàs diligencias , que en su razon hicieren,
nos certifiquen à su continuacion. Dada en la Ciudad
de Zaragoza à catorce dias del mes de Noviembre de
mil setecientos quarenta y seis años = Don Francisco
Joseph Fernandez de Madrid = Don Lorenzo de
Santayana Bustillo = Don Ignacio de Segovia = Cy-
priano de la Plaza , Escrivano de Camara del Rey
nuestro Señor , la hize escribir por su mandado , con
acuerdo de sus Oidores de la Real Audiencia de Ara-
gon = Registrada , y sellada = Bodon = In Comj.
P.G.L.Aragonum tertio M DCC. XXXXVI. = Real
Provisiōn de Firma de los drechos prohibitivos , que
en ella se expressan , ganada à pedimento de los Pro-
curadores del Termino de Almotilla, y Miralbueno de
la presente Ciudad = Corregida. En la Ciudad de
Zaragoza à diez y siete dias del mes de Noviembre
del corriente año mil setecientos quarenta y seis , yo
el infrascripto Escrivano de su Magestad , domiciliado
en la misma , instado , y requerido por parte de los
Procuradores del Termino de Miralbueno , pasè à las
Casas de la habitacion de Don Jayme Pedro Mezquita,
actual Justici a de la Real Mesta , y Casa de Ganaderos
de la misma Ciudad, y precedido el recado de cortesìa
correspondiente , en renitencia de no juntar el Capi-
tulo de Ganaderos de la misma , le leì , y notifiquè la
antecedente Real Provisiōn de Firma , y en señal de
Notificacion , le dexè Copia de ella en la debida for-
ma , en su persona doy fee = Joachim Barberàn.
En dicha Ciudad dicho dia , yo el mismo Escrivano,
instado , y requerido por dichos Procuradores , notifi-
què, è hize saber dicha Real Provisiōn de Firma à Don
Ma-

*Notifica-
cion.*

Otra.

Manuel Ardanuì, y le advèrti quèdar Copia de ella en poder de dicho Don Jayme Mezquita, Justicia de Ganaderos, en su persona doy fee = Joachim Barberàn.

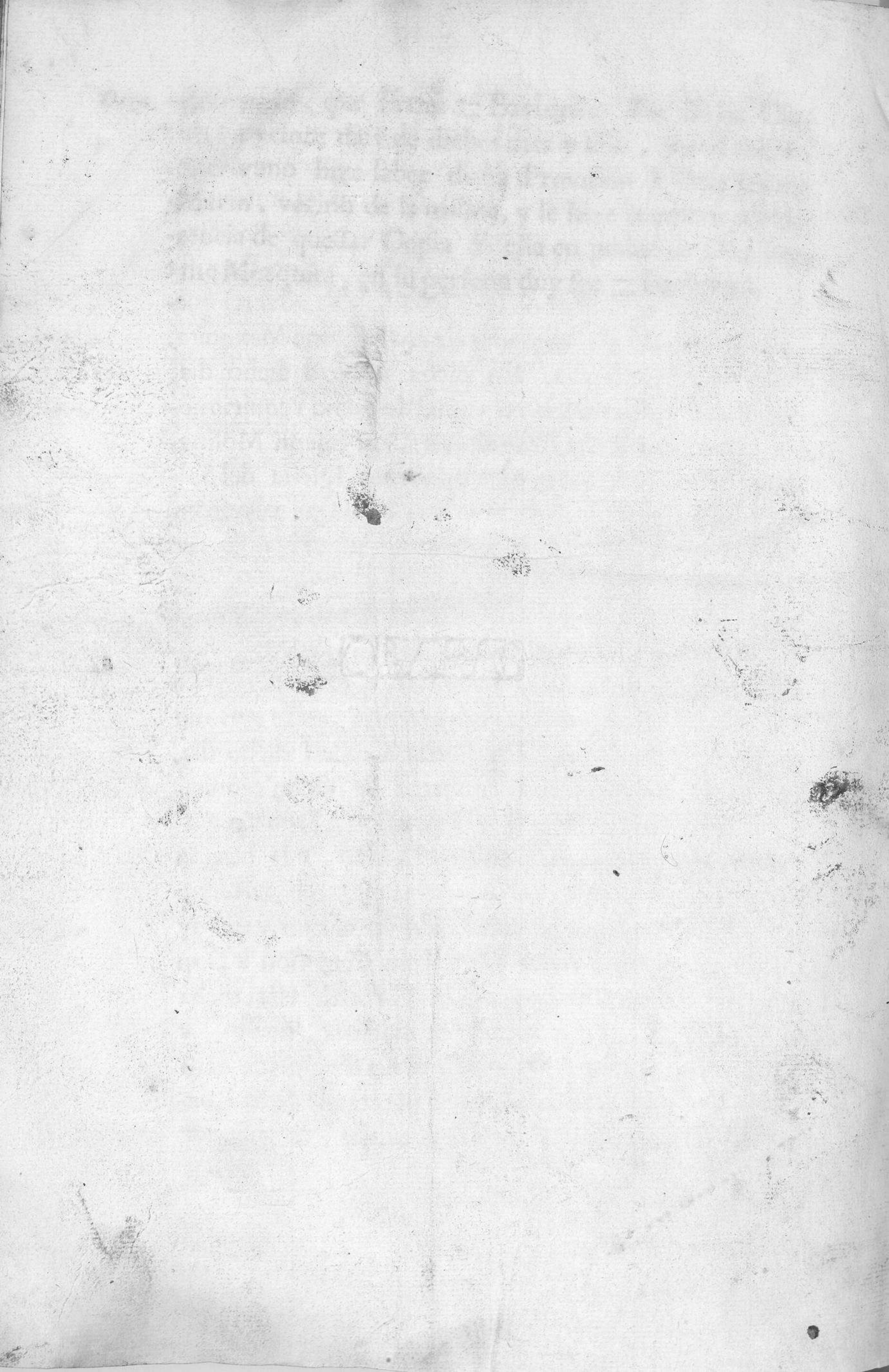
Otra. En dicha Ciudad dicho dia, yo el mismo Escrivano, institado, y requerido por dichos Procuradores, hize saber dicha Real Provision à Juan Bautista Chavarria, vecino de dicha Ciudad, y le advèrti quèdar Copia de ella en poder de Don Jayme Mezquita,

Otra. doy fee = Barberàn. En dicha Ciudad dicho dia, yo el mismo Escrivano en virtud de dicho requirimiẽto, hize saber dicha Provision à Don Joseph Molina, Racionero de la Santa Metropolitana Iglesia del Salvador de dicha Ciudad, y le hize la misma advertencia de quedar Copia en poder de dicho Don Jayme

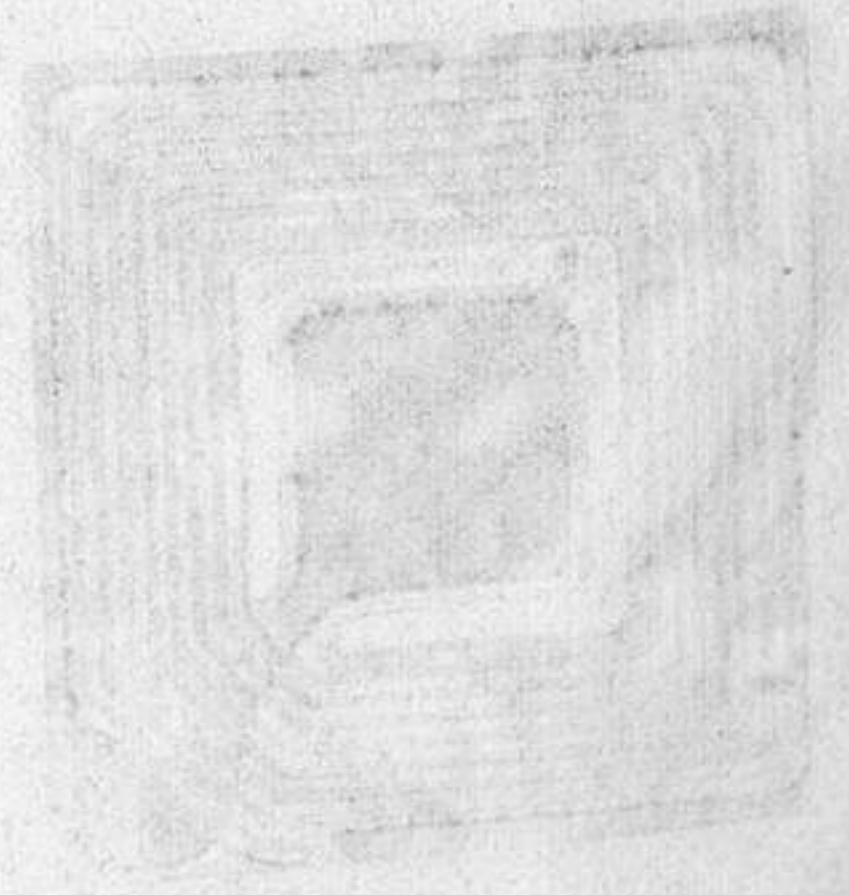
Otra. Mezquita, en su persona doy fee = Barberàn. En dicha Ciudad à diez y ocho dias de dichos mes, y año, yo el mismo Escrivano en virtud de dicho requirimiẽto notifiquè dicha Real Provision à Don Bernardo Marin, y le hize la misma advertencia, en su persona

Otra. doy fee = Barberàn. En dicha Ciudad dicho dia, yo el mismo Escrivano en virtud de dicho requirimiento notifiquè dicha Real Provision à Don Augustin Marin, vecino de la misma Ciudad, y le hize la propria advertencia, en su persona doy fee = Barberàn. Doy fee, que haviendo ido yo el Escrivano oy dia diez y nueve à hacer saber dicha Provision à Don Joseph Chueca à la Lonja de las Casas de esta dicha Ciudad entre once, y doce de la mañana, puesto, y hora, que me havia señalado el dia diez y siete para dicho fin, encontrè, que ambas puertas de dicha Lonja estaban cerradas; y para que conste, lo puse por
dili.

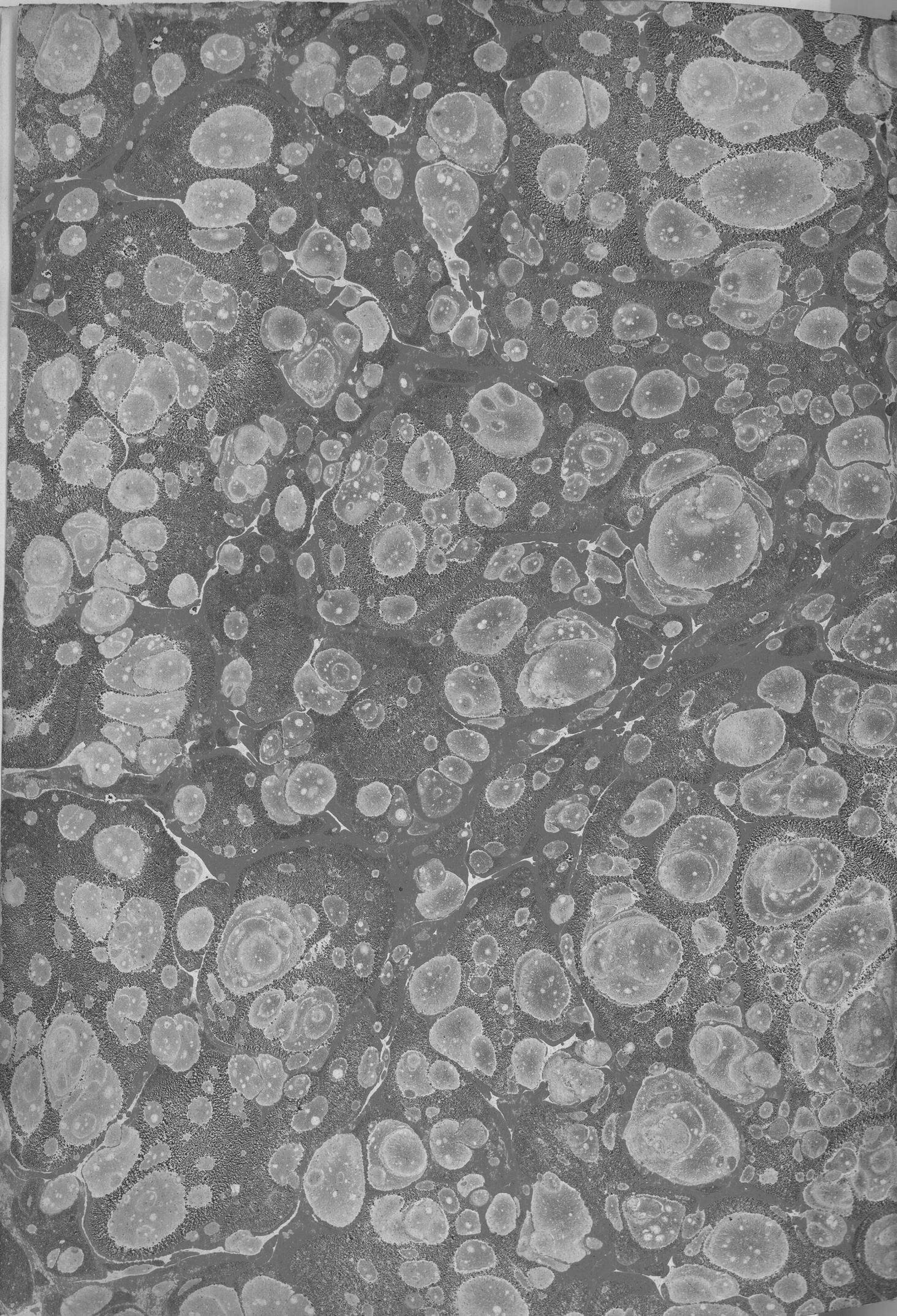
Otra. diligencia, que firmè = Barberàn. En dicha Ciudad à veinte dias de dichos mes y año, yo el mismo Escrivano hize saber dicha Provisión à Don Jayme Marin, vecino de la misma, y le hize la misma advertencia de quedar Copia de ella en poder de Don Jayme Mezquita, en su persona doy fee = Barberàn.













1027609
S.10080/22

OPUSCULOS
VARIOS
DE ARGON

22

22/08001.5

2567